

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el Título VI del Libro I del Estatuto provincial.—Páginas 786 y 787.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Ugo Cavallero, General del Ejército italiano.—Página 787.

Otros ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Contratmirantes de la Armada D. Francisco Enrile García y don Adolfo Suances y Carpegna.—Páginas 787 y 788.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 40.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, con destino a satisfacer los que se originen con motivo de la celebración en esta Corte del VIII Congreso Jurídico Internacional de Aviación.—Página 788.

Otro ídem íd. íd. de 1.500.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para satisfacer al Sindicato de Productores Libres de Mineral de plomo el resto del auxilio de carácter reintegrable que les concedió el Real decreto-ley de 28 de Mayo de 1927.—Página 788.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director facultativo de las Minas de Almadén y Arrayanes a D. Enri-

que Centeno y Alonso, Ingeniero de Minas.—Página 788.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la ciudad de Talavera de la Reina, provincia de Toledo.—Página 788.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Eduardo Masip y Budessa, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Página 788.

Otro ídem Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. José López Vázquez, que lo es de tercera.—Página 788.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por don José París Rivas y otros, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 9 de Julio de 1924, acerca del ingreso de los recurrentes en el Cuerpo de subalternos de Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Páginas 788 y 789.

Otra disponiendo sean destinados a los Centros que se consignan en la relación que se inserta los Porteros que en la misma se indica.—Páginas 789 y 790.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando, con carácter general, que el párrafo último del artículo 154 del Reglamento del Notariado debe entenderse referido tanto al caso de no existir Notaría demarcada en la residencia de la autoridad o funcionario que ha de otorgar la escritura, sometida por ello al turno entre todos los Nota-

rios del Distrito, como a la circunstancia de no hallarse servida en propiedad la Notaría única demarcada.—Páginas 790 a 792.

Otra disponiendo la segregación de Jerte y Tornavacas del Registro de la Propiedad de Jarandilla y su agregación al de Plasencia.—Página 792.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Alfredo Gómez de la Serna y de Santiago, Registrador de la Propiedad de Teruel.—Página 792.

Otra disponiendo sea la de cincuenta y cinco años la edad máxima para el ingreso en el personal subalterno de Guardianes de Prisiones.—Páginas 792 y 793.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que han de satisfacer durante la segunda decena de Mayo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 793.

Otra concediendo un plazo de veinte días para que los señores comprendidos en la escala provisional de Jefes y Oficiales del Ejército, al servicio de este Ministerio, formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho y las remitan a este Departamento por conducto de sus Jefes.—Página 793.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden adjudicando a D. Faustino Cadavieco Menéndez la contrata de la totalidad de las obras del edificio que ha de construirse en Gijón con destino a Correos y Telégrafos.—Página 793.

Otra disponiendo se convoque a concurso para proveer en propiedad la plaza de Médico del Cuerpo de Correos.—Páginas 793 y 794.

Otra concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Polonia Wen-

ceslud Sánchez y González.—Página 794.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Luis Anión Cano para la plaza de Profesor de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Murcia.—Página 794.

Otra ídem a doña Julia Ochoa Vicente para la plaza de Profesora de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 794.

Otra ídem a doña Petra Jiménez García para la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Escuela Normal de Maestras de Granada.—Página 795.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Sixto Menéndez Santirso, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca.—Página 795.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de Labores, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.—Página 795.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Páginas 795 y 796.

Otra ídem a D. Angel Bozal y Pérez Catedrático numerario de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 796.

Otra disponiendo que en su día, y por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, se ordene el traslado a Mahón de los mismos Catedráticos de Universidad que formen los Tribunales encargados de los exámenes para la colación del grado de Bachiller Universitario, a fin de que examinen a los alumnos que en la citada población hayan cursado sus estudios.—Página 796.

Otra ídem que en virtud de ascenso de escala reglamentario pase a ocupar número en la Sección 8.ª del Escalafón D. Bernardino Laudete y Arayó, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Escuela de Odontología.—Página 796.

Otra ídem se anuncie a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 796.

Otra ídem a oposición, turno libre, la provisión de la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Páginas 796 y 797.

Otra haciendo extensiva a la Universidad de Sevilla la autorización que para conferir el título de Doctor "Honoris causa" y para premiar servicios eminentes prestados a la cultura pública fué concedida a la Universidad Central por Real decreto de 6 de Febrero de 1920.—Página 797.

Otra concediendo las cantidades que se indican para atender al servicio de excavaciones arqueológicas.—Páginas 797 y 798.

Otra disponiendo se devuelva a doña Camila Acuña y Pérez de Vargas la fianza que constituyó para garantizar la gestión de su difunto sobrino don José María Egea y Acuña, en el cargo de Habilitado-Contador de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.—Página 798.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando con sujeción a las instrucciones que se insertan, una convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Delincuentes de Obras públicas.—Páginas 798 y 799.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Se-

condaria.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 800.

Ídem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 800.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Anuncio relativo a la designación de los señores que se indican para Vocales, Patronos y Obreros, titulares y suplentes, del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje.—Página 800.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse acordado provisionalmente a la devolución de las fianzas constituidas por los señores que se indican para garantizar la gestión de Agentes encargados de oficinas de información y despacho para emigrantes.—Página 800.

ANEXO ÚNICO.—POLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LOS Caminos de Hierro del Norte de España; Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara; Banca López Brú; Sociedad Zamorana de Urbanización y Construcción; Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas; Compañía Industrial Española, S. A.; Sociedad Española de Viajes y Turismo Erwinter, S. A.; Sociedad de Grandes Redes Eléctricas; La Municipal Agraria; Panificadora Popular Madrileña; Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos; y Juzgados de primera instancia de Aguilar de la Frontera; distrito de la Concepción, de Barcelona; distrito del Ebro, de Bilbao; Elanes; distritos de Chamberí, Inclusa, Palacio y Universidad, de Madrid; Sort y Villaverriado.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Establece el artículo 9.º del Real decreto núm. 1.586, fecha 11 de Septiembre próximo pasado, publicado en la GACETA del 23, que

los Ministros respectivos a quienes afectan los nuevos servicios del Archipiélago canario, que ese Real decreto reorganiza, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento del mismo.

Por lo que se refiere al Ministerio de la Gobernación, precisa redactar de nuevo el Título VI, Libro I del Estatuto provincial para ponerlo en armonía con las disposiciones del referido Real decreto y al mismo tiempo fijar normas para que las dos Mancomunidades forzosas interinsulares que han de existir en ambas provincias puedan funcionar regularmente, pues como la Mancomunidad única que hasta ahora ha existido se hallaba integrada por

siete Representantes, uno por cada isla, al constituirse dos provincias quedaba la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife con cuatro Representantes y la de Las Palmas con tres, número a todas luces insuficiente para nutrir una Corporación de esa índole e importancia.

En vista de estos antecedentes, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 8 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 851.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Título VI del Libro I del Estatuto provincial, quedará redactado como a continuación se expresa:

TÍTULO VI

Del régimen de las islas Canarias.

Artículo 187. El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario, se dividirá en dos provincias, con la denominación de sus respectivas capitales, que serán Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

La provincia de Santa Cruz de Tenerife la formarán las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, y las de Las Palmas la integrarán las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con los islotes de Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Graciosa, Montaña Clara y Lobos.

Artículo 188. En cada una de las islas del Archipiélago, salvo en las de Tenerife y Gran Canaria, habrá un Delegado del Gobierno subordinado del Gobernador civil respectivo que tendrá en lo relativo a las cuestiones de orden público las mismas facultades que éste y a quien, como Autoridad superior de la provincia, dará conocimiento de cuanto suceda e igualmente de las medidas que adopte relacionadas con aquellas cuestiones.

Cuando los Gobernadores civiles de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas visitaren cualquiera de las demás islas de su jurisdicción, continuarán desempeñando el cargo desde aquella en que se encuentren; pero los Secretarios de los Gobiernos civiles respectivos quedarán de Delegados en Tenerife o en Gran Canaria, según la provincia, y los Delegados de dichas islas actuarán de Secretarios de los Gobernadores mientras dure la visita de éstos.

Artículo 189. Subsistirán en cada una de las siete islas mayores que forman el archipiélago Canario, los actuales Cabildos insulares, cuyas Corporaciones tendrán las funciones, derechos y obligaciones que esta Ley asigna a las Diputaciones provinciales.

Los Cabildos constarán de Consejeros directos y corporativos, elegidos en la forma establecida para

los Diputados provinciales de una y otra clase.

El número de Consejeros será el siguiente: Provincia de Santa Cruz de Tenerife: 14 Tenerife; 12 La Palma; 10 Gomera, y seis Hierro.

Provincia de Las Palmas: 14 Gran Canaria; 10 Lanzarote, y ocho Fuerteventura.

En las expresadas cifras corresponderá la mitad a cada clase de Consejeros.

Artículo 190. La organización de los Cabildos insulares se acomodará en lo posible al régimen de las Diputaciones provinciales, según establece el Título III de este Libro, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 191. Los Cabildos de las Islas de cada provincia constituirán una Mancomunidad provincial interinsular, con el nombre de la provincia respectiva y que radicará en su capital.

Estas Mancomunidades estarán constituidas: La de Santa Cruz de Tenerife por seis representantes del Cabildo de Tenerife, tres de La Palma, dos de Gomera y uno de Hierro; y la de Las Palmas, por cinco del Cabildo de Gran Canaria, tres de Lanzarote y dos de Fuerteventura.

Las funciones de las Mancomunidades Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas serán las siguientes:

1.ª Asumir la representación de las Islas de cada provincia, pudiendo no obstante concertarse voluntariamente entre las dos Mancomunidades los servicios adecuados.

2.ª Regir y administrar los servicios que voluntariamente también quieran traspasarle los Cabildos Insulares y los de índole local encomendados a los mismos, cuando éstos no los atiendan ni sostengan debidamente.

3.ª Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones provinciales, conforme a esta Ley, e igualmente las subvenciones y demás recursos que les conceda.

4.ª Atender y sostener los servicios de carácter interinsular, pudiendo reclamar de los Cabildos una aportación que no exceda del 5 por 100 de sus presupuestos de ingresos.

Artículo 192. A las Mancomunidades interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, les

será aplicable, por analogía y en cuanto no contraríe lo dispuesto expresamente en el presente Título, el primero, Capítulo II, Sección tercera de este Libro.

Dichas Corporaciones redactarán sus respectivos Reglamentos en forma análoga a la marcada por el artículo 22 de este Estatuto para las Mancomunidades voluntarias y una vez aprobados por el Pleno de la Mancomunidad interinsular correspondiente deberán comunicarse al Ministerio de la Gobernación para su definitiva sanción.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 852.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General del Ejército italiano D. Ugo Cavallero,

Vengo en concederle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 853.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Francisco Enrile García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Noviembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 854.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada

D. Adolfo Suances y Carpegna, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Noviembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALE DECRETOS

Núm. 855.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 40.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Presidencia del Consejo de Ministros", con destino a satisfacer los que se originen con motivo de la celebración en esta Corte del VIII Congreso Jurídico Internacional de Aviación y los que se produzcan en la tercera reunión del Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídicos Aéreos.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 856.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", para satisfacer al Sindicato de Productores Libres de Mineral de plomo el resto del auxilio de carácter reintegrable que les concedió el Real decreto-ley número 975, de fecha 28 de Mayo de 1927.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 857.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión presentada por el Ingeniero de Minas don Enrique Centeno y Alonso, Director facultativo de las Minas de Almadén y Arrayanes, disponiendo cese en el desempeño del cargo.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 858.

Quiriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 859.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Eduardo Masip y Budasca, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia, con arreglo a lo preceptuado

por Mi decreto de 12 de Abril de 1927.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 860.

Con arreglo a la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 1.º de Abril último, en vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Alcón García, a D. José López Vázquez, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 918.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904, el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito número 6.533-8.508, interpuesto por don José París Rivas y otros contra la Administración del Estado, y en su nombre el Fiscal de S. M., sobre revocación o subsistencia de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 9 de Julio de 1924 acerca del ingreso de los recurrentes en el Cuerpo de Subalternos de Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y vistos los artículos 1.º y 4.º de nuestra Ley, éste en su número 1.º, que dicen:

"Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido an-

teriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo."

"Artículo 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen se refieran a la potestad discrecional."

Visto el número 1.º del artículo 4.º del Reglamento de esta jurisdicción, que establece:

"Artículo 4.º Corresponde señaladamente a la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia sobre que versen pertenecan al orden político o de gobierno, o afecten a la organización del Ejército o a la de los servicios generales del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas a la salud e higiene públicas, al orden público y a la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones a que puedan dar lugar tales disposiciones."

Visto el Real decreto-ley de 3 de Enero de 1928:

Vistos los Reales decretos de 15 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923, orgánicos del Directorio Militar:

Visto el Real decreto de 21 de Diciembre de dicho año de 1923, orgánico del personal subalterno de los Ministerios y derogatorio de cuantas disposiciones regulaban la materia:

Vista la Real orden de 28 de Enero de 1924:

Vista la Real orden de carácter general de 12 de Febrero de 1924, derogatoria de las que a ella se opusieran y confirmatoria de la de 2 de Agosto de 1923:

Vistas la Real orden recurrida de 9 de Julio de 1924 y la de 30 de Mayo de 1921,

La Sala sentenciadora dispone lo que sigue:

Considerando que las demandas de estos dos pleitos acumulados van examinadas a la revocación de la Real orden de 9 de Julio de 1924 y consiguiente subsistencia de la de 28 de Enero de 1924, que los demandantes estiman declaratoria del derecho que alegan e intentan hacer efectivo:

Considerando que la Real orden cuya revocación se pretende se limita, al desestimar la solicitud de la representación de los recurrentes, a la negativa del derecho que alegaban, en atención a ser de pertinencia al caso y regularse por una disposición

de carácter general, la de 12 de Febrero de 1924:

Considerando que dicha Real orden es orgánica de un servicio general del Estado, el del personal subalterno de los Ministerios, y fué dictada en virtud de facultades de Gobierno por el Directorio Militar, que reunía las máximas atribuciones, según los Reales decretos orgánicos del mismo de 13 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923, y al cual competían, según sus preceptos, realizar, con carácter legislativo y discrecional, las reformas y organización de los servicios:

Considerando que la citada Real orden de carácter general de 12 de Febrero de 1924, como se ve por su fecha, posterior a la de 28 de Enero, fué dictada por S. M. de acuerdo con el Directorio Militar, en consonancia y para el obligado cumplimiento y desarrollo del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1923 y restablecimiento integral de sus prevenciones y finalidad, con derogación de cuantas otras disposiciones se opusieran a sus preceptos, robusteciendo y afirmando así la ley de 10 de Febrero de 1885, Real decreto citado de 21 de Diciembre de 1923 y Real orden de carácter general, de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 2 de Agosto de 1923:

Considerando que de lo expuesto se deduce que las demandas, en su esencia, vienen a combatir la referida Real orden de carácter general y orgánico al combatir la de 9 de Julio, porque ésta se apoya en la de 12 de Febrero, e invocándola, y atenta a lo en ella dispuesto, niega lo solicitado y ordena se esté a lo que fué establecido con carácter general por la orgánica del servicio:

Considerando que, por lo consignado, es evidente que las demandas formuladas versan, en substancia, sobre materia exceptuada del conocimiento de esta jurisdicción, de conformidad al número 1.º del artículo 4.º de nuestra ley, y al 1.º del también 4.º de su Reglamento en relación con el 1.º de dicha ley, por referirse al uso de una facultad de Gobierno, que afecta a organización de un servicio general del Estado, cual es el del Cuerpo de Subalternos de los Ministerios:

Considerando que, aún al presente, es más de estimar la excepción que en caso alguno anterior habida cuenta de lo prevenido en el Real decreto-ley de 3 de Enero de 1928, en el que se ordena rebazar de plano aquellos escritos de inter-

posición de recursos contencioso-administrativos que se dirijan contra disposiciones de carácter general, organizadoras de servicios públicos o generales, ordenación revedadora de la importancia de esta excepción, al prevenir que se alegue y oponga desde el primer trámite contra todos aquellos recursos que se intenten contra resoluciones de gobierno o uso de sus facultades en materia de organización de servicios:

Considerando que por el Ministerio Fiscal ha sido alegada, al contestar las demandas, la aludida excepción de incompetencia, y reiterada en el acto de la vista,

Fallamos que, acogiendo la excepción propuesta por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción para conocer de las demandas interpuestas en estos autos acumulados por el Letrado D. José Joaquín de Abreu en representación de D. José Paris Rivas y cincuenta y seis recurrentes más que se mencionan en el encabezamiento de esta sentencia contra Real orden expedida por el Directorio Militar de 9 de Julio de 1924."

En vista de lo anteriormente expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 919.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de esta Presidencia de 10 del pasado Marzo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean destinados a los Centros que se consignan en la adjunta relación los Porteros que en la misma se relacionan y que empieza por Miguel Fernández y Fernández y termina con Virgilio Soto de Celis.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial Mayor de la Presidencia y Ordenador de pagos de la misma.

Relación a que se refiere la Real orden de 7 de Mayo de 1928.

CATEGORÍA	NOMBRES	CENTRO EN QUE SIRVEN	CENTRO A QUE SE LES DESTINA
Quinto.....	Miguel Fernández Fernández.....	Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real.....	Museo Nacional del Prado.
Cuarto.....	Pablo Hernández Calvo.....	Instituto de segunda enseñanza de Cádiz.....	Biblioteca de la Escuela de Arquitectura.
Quinto.....	Sérvulo Folgueras de Dios.....	Instituto de segunda enseñanza de Lérica.....	Biblioteca provincial y del Instituto de Zamora.
Segundo.....	Rafael Fernández Pérez.....	Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real.....	Biblioteca provincial y del Instituto de Ciudad Real.
Cuarto.....	Jesús Roldán Batanero.....	Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.....	Biblioteca provincial y del Instituto de Oviedo.
Tercero.....	Manuel Gómez y Gómez.....	Delegación de Hacienda de Sevilla...	Biblioteca provincial y del Instituto de Sevilla.
Cuarto.....	Virgilio Soto de Celis.....	Telégrafos de Burgos.....	Museo Arqueológico de Burgos.

Madrid, 7 de Mayo de 1928.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES Núm. 461.

Vista la consulta elevada a esa Dirección general por el Notario de Olmedo, D. Casimiro Herrero Capa, por conducto y con informe de la Junta directiva del Colegio notarial de Valladolid, sobre aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154 del Reglamento del Notariado:

Resultando que en el mencionado aserito, el Sr. Herrero Capa expone que en el distrito notarial de Olmedo hay demarcadas actualmente tres Notarías: una, en Olmedo; otra, en Matapozuelos, y otra, en Portillo, y que ésta última se halla vacante, siendo sustituto de la misma el de Matapozuelos; que como han de celebrarse en la Casa Consistorial de Portillo, bajo la presidencia del Alcalde, varias subastas (una se ha verificado ya) de aprovechamientos forestales en los montes de la misma Villa y en otros que tienen en comunidad con varios Municipios limítrofes y otorgarse después por la misma Autoridad las oportunas escrituras públicas, el consultante, que es Delegado de la Junta directiva en el distrito, y encargado, por tanto, de llevar los libros de todos los documentos sujetos a ese trámite, opina que las indicadas escrituras están sujetas a turno entre él y el Notario de Matapozuelos; que el texto del último

párrafo del artículo 154 del Reglamento dispone que "Cuando no exista Notario en la residencia de la Autoridad o funcionario que ha de otorgar la escritura, se turnará ésta entre todos los del distrito...", y parece evidente que ese supuesto reglamentario ocurre en el presente caso, porque ninguno de los dos del distrito tiene ni puede tener asignada en Portillo la "residencia habitual o legal" (artículo 7.º de la ley del Notariado), y a esa residencia equivale la palabra "exista" empleada por el Reglamento notarial; que afirmar lo contrario, sería dar al verbo existir una acepción que pugna con la común y legal y aun con el principio de contradicción, pues resultaría que, a pesar de estar vacante la Notaría de Portillo, existe en ella Notario, cuando lo cierto es que cabalmente está vacante, porque en la misma, en la localidad donde está demarcada, no existe, no reside habitual ni legalmente Notario alguno; que el artículo 148 del susodicho Reglamento confirma eficazmente la legitimación de la conclusión precedente al facultar ampliamente a todos los de un distrito para el ejercicio de su cargo sin la restricción del previo y especial requerimiento en los pueblos de Notaría única cuando ésta se halla servida por sustituto; porque si ésta se concede a todos los Notarios indistintamente y al sustituto se le niega la competencia exclusiva, aunque lo sea del titular, del propietario, del verdadero

Notario de la localidad, cuando todavía puede protocolar los documentos que autorice en el protocolo del sustituto (artículo 131 del Reglamento), con mayor fundamento habrá de serle negada cuando deja de ser sustituto personal, cuando por estar vacante la Notaría, esto es, sin Notario titular, aquél no puede autorizar documentos por el sustituto, pues ya no existe éste, sino que ha de incorporarlos a su propio protocolo (artículo 196 del Reglamento); que radica en lugar distinto del de la vacante y cuando las facultades del sustituto quedan limitadas a la custodia del archivo particular de la Notaría vacante y a la expedición de copias, artículo 6.º de la Ley y 320 del Reglamento, pues ni aquella ni éste le atribuyen competencia privativa para la contratación, o por mejor decir, para el ejercicio de sus funciones fuera del lugar de su residencia oficial; que en balde podría alegarse, contra lo demostrado, que hay Notario en Portillo y que éste es el de Matapozuelos, pues la sencilla frase del artículo citado "cuando no exista Notario" debe ser entendida o interpretada según su corriente significado; que evidentemente el fundamento capital del reparto o turno ha sido el de hacer participe a todos los Notarios de un distrito, así de los trabajos como de los emolumentos que precedan los actos o contratos oficiales, excluidos únicamente los correspondientes a los del lugar de la

residencia propia de cada Notario que deja reservados para él; que, como, no obstante lo expuesto, el Notario de Matapozuelos resista la distribución de los de Portillo, eleva esta consulta para llevar con acierto el turno de la contratación oficial, a fin de no menoscabar derechos ajenos ni padecer perjuicios los propios, una vez que se declare y resuelva si los actos o contratos en que intervienga el Municipio de Portillo, está sujetos al turno ordenado en el último párrafo del artículo 154 del Reglamento del Notariado:

Resultando que oído el Notario de Matapozuelos, D. Antero Palomeque Iraola, éste manifiesta que los actos o contratos en que intervienga el Municipio de Portillo no están sujetos al turno ordenado en el último párrafo del artículo 154 del Reglamento, por la consideración de que el citado artículo exige, para que se proceda al turno, las circunstancias de no existir Notario en el pueblo o lugar de la residencia de la Autoridad o funcionario que ha de otorgar la escritura, y en la villa de Portillo existe Notario, pues se encuentra servida por el informante en concepto de sustituto, y aun cuando no sea con este calificativo no deja de ser Notario, y como la Ley no distingue precisando que lo que no ha de existir sea Notario en propiedad, no se debe distinguir tampoco; que el Notario de Olmedo, para demostrar que no existe Notario, presenta como contradictorias las ideas de Notaría vacante y existencia de Notario, pero son perfectamente armónicas, pues la primera tiene su concepto legal en el artículo 97 del citado Reglamento y hace referencia a la falta de Notario en propiedad, y por tanto, es perfectamente compatible el concepto de Notaría vacante con la existencia de un Notario, que por ser sustituto no deja de ser Notario; que, según el Notario de Olmedo, el concepto de sustituto queda reducido a la custodia del archivo de la Notaría vacante y a la expedición de copias, creyendo el informante, por el contrario, que el contenido de las facultades del sustituto es el mismo que el del funcionario en propiedad, sin más diferencia que el carácter temporal con que el primero actúa, y este concepto es el que indudablemente el Reglamento acepta, pues al determinar en casos particulares no existir en los mismos la equiparación de facultades entre el Notario en propiedad y el susti-

tuto, como acontece en el particular del artículo 148 citado por el consultante, es evidente que parte de un principio general de equiparación de facultades, pues de no admitirle no se vería en el caso de tener que señalar excepciones; que el argumento empleado por el Notario de Olmedo de que el Reglamento habría empleado la frase "cuando no exista Notaría demarcada en la residencia de la Autoridad o funcionario" no le conviene, pues si bien es verdad que son palabras distintas Notaría y Notario, están tan íntimamente enlazadas que se emplean en muchas ocasiones la una por la otra, incluso en el mismo Reglamento; y que, por último, las reglas de igualdad y de equidad a que alude el consultante quedarían gravemente infringidas si al Notario sustituto se le impusiese el reparto de los emolumentos y en cambio se le asignara a él sólo el trabajo de custodia y archivo, como opina el Notario de Olmedo:

Resultando que la Junta, vistos los anteriores escritos, informa que las disposiciones reglamentarias relativas a turnos en la autorización de documentos, se refieren a los Notarios y no a las Notarías, habiéndose establecido en beneficio de aquéllos, por considerar el Estado a todos los funcionarios con iguales derechos, ya que les sujeta a idénticas responsabilidades y merecerle todos ellos la misma confianza; por lo que el artículo 154 del Reglamento debe interpretarse en el sentido literal de que no haya Notario con residencia habitual, pues de otro modo podría haberse dicho en ese artículo con más precisión: "Cuando no exista demarcada Notaría en la residencia, etcétera..."; que corrobora esta interpretación, el que el Notario sustituto de una Notaría vacante única no tiene preferente derecho sobre los demás del distrito para actuar en el término municipal del lugar donde tuviera su residencia el Notario sustituido (artículo 148 del Reglamento), y, por tanto, debe considerarse a todos los demás Notarios del distrito con iguales derechos que al sustituto para el efecto de ejercer sus funciones en el punto o lugar demarcado a la Notaría vacante, lo que no sucedería si se reconociese al sustituto el derecho de autorizar las escrituras del Municipio o de otros organismos oficiales, sin sujetarlos a turno; que, según lo que queda expuesto, la sustitución legal en caso de vacante no coloca al Notario en la situación del Notario

sustituido, pues aquél (Sr. Palomeque) sigue teniendo su residencia oficial en Matapozuelos y no en Portillo, punto determinante para la competencia (sin sujetarlos a turno) de la autorización de dichos documentos; y que la Junta directiva entiende que los actos o contratos en que intervienga el Municipio de Portillo, mientras la Notaría demarcada en dicho pueblo esté vacante, deben sujetarse al turno establecido en el artículo 154 del Reglamento, entre todos los Notarios del distrito; y declararse así por esa Superioridad, incluso con carácter general para casos análogos:

Vistos los artículos del Reglamento notarial que se citan; y

Considerando que si bien el párrafo último del artículo 154 del Reglamento notarial, al prever el caso de la no existencia de Notario en la residencia de la Autoridad o funcionario que ha de otorgar la escritura—ya que, normalmente, la autorización de esta contratación procedente del Estado, Provincia o Municipio, lo mismo que la motivada por actos, diligencias o procedimientos judiciales y la que otorgan de oficio los Agentes ejecutivos del procedimiento de apremio—está atribuida al Notario o Notarios del lugar en que deban ser formalizados—, a los efectos de reconocer competencia al Notario o Notarios del respectivo distrito, hace relación, al igual que los demás artículos concernientes al reparto de documentos públicos, a la circunstancia de existir o no en dicha residencia Notaría demarcada, no puede perderse de vista que el Reglamento, al dictar las normas que regulan la actuación de los Notarios, se refiere siempre al caso normal de hallarse servidas las Notarías por sus titulares o propietarios—en el cual carece de transcendencia la distinción, a estos efectos, entre los conceptos "Notario", empleado por dichos artículos, y "Notaría demarcada", a que equivale en todos ellos—, pero no al caso de estar desempeñadas por sustitutos, ya que entonces no es posible prescindir del carácter que, en cuanto a facultades que se atribuyen al sustituto, señala el mismo Reglamento a tales sustituciones:

Considerando que, en efecto, la sustitución no concede al sustituto, conforme al artículo 148, el derecho exclusivo atribuido al propietario para el ejercicio del cargo en el término municipal del lugar de

su residencia, y que debiendo entenderse así limitada, en beneficio de los demás Notarios de distrito, toda sustitución en cuanto a la contratación privada se refiere, no existe motivo racional alguno que exceptúe de la limitación la contratación oficial o procedente de aquellas entidades, Autoridades o funcionarios que, a mayor abundamiento, el Reglamento conceptúa normalmente repartible, en tanto que prohíbe el reparto de la contratación privada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar, con carácter general, según se pide, que el párrafo último del artículo 154 del Reglamento notarial debe entenderse referido tanto al caso de no existir Notaría demarcada en la residencia de la Autoridad o funcionario que ha de otorgar la escritura, sometida por ello al turno entre todos los Notarios del distrito, como a la circunstancia de no hallarse servida en propiedad la Notaría única demarcada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 462.

En el expediente sobre segregación de los términos de Jerte y Tornavacas, del distrito hipotecario de Jarandilla y su agregación al de Plasencia, ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Estado el siguiente informe:

Resultando de antecedentes que emiten informe favorable a la segregación pretendida, por estimarla de necesidad y pública conveniencia los Jueces de primera instancia de Plasencia y Jarandilla, sus Notarios, el Registrador de la Propiedad de Plasencia, los Alcaldes de los pueblos de que se trata y los Jueces municipales; alegando como razones fundamentales todos ellos, las muy atendibles que se refieren al ahorro de tiempo y, por tanto, de dinero que para los vecinos de Jerte y Tornavacas supondrá el traslado cuando lo necesitan a Plasencia, en vez de tener que ir, como ahora, a Jarandilla, de cuya localidad les separa una sierra abrupta y sin vías de comunicación. Hena de nieve la mayor parte del año, por lo que al transitar por ella lleva con-

sigo siempre graves peligros, en cambio con Plasencia, no obstante estar separados por mayor número de kilómetros, los une una carretera por la cual circulan líneas regulares de automóviles. Esto hace que los habitantes de los pueblos citados que necesiten acudir al Registro de la Propiedad puedan verificarlo y volver en el día a su residencia, si éste se instala en Plasencia, cosa imposible hoy, teniendo que trasladarse a Jarandilla.

Aparece en el expediente un solo informe en contrario a la alteración que se propone, que es, como no era de extrañar, el del Registrador de Jarandilla, que no niega la dificultad de comunicaciones, si bien añade que a Jarandilla se puede ir a caballo o a pie, y que para trasladarse a Plasencia hay que utilizar un automóvil con el consiguiente gasto, por lo cual fué un error la segregación judicial, y que lamenta la disminución de ingresos que la segregación hipotecaria supondría ya que Jerte y Tornavacas son de los pueblos más importantes del partido, por lo cual aquel Registro descendería notablemente de categoría.

La Sección correspondiente del Ministerio entiende que hay motivos para alterar los referidos términos hipotecarios, y propone la Audiencia de este Consejo con la conformidad de V. E.

Considerando que, según los artículos 1.º de la ley Hipotecaria y 1.º y 5.º del Reglamento para su ejecución, debe tenderse a la unidad de circunscripción territorial de Juzgados y Registros, y en el caso de este expediente se hizo ya con respecto a lo judicial lo que ahora se pretende para lo hipotecario, y que son de aplicación al caso actual cuanto en aquellos preceptos se consigna:

Considerando que en el caso actual no se opone a lo que se pretende ninguna razón de interés público, antes bien necesidades de esta índole son las que aconsejan la segregación:

Considerando que la opinión contraria que en el expediente se manifiesta es explicable bajo el punto de vista de la conveniencia particular, no despreciable, pero no se apoya en ninguna razón jurídica ni legal que desvirtúen las que de esta índole se alegan:

Considerando que las razones materiales y de hecho que casi únicamente se exponen para fundar la petición no se contradicen por nadie,

La Comisión permanente es de dictamen que procede acceder a lo solici-

citado y acordar la segregación de Jerte y Tornavacas del Registro de la Propiedad de Jarandilla y su agregación al de Plasencia."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos y a fin de que se verifique la segregación con arreglo a lo prevenido en la circular de 15 de Enero de 1924. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 463.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 297 de la ley Hipotecaria y disposiciones reglamentarias vigentes que con él concuerdan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Alfredo Gómez de la Serna y de Santiago, Registrador de la Propiedad de Teruel, de cuarta clase, en situación de excedencia voluntaria, por un período no menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo si lo solicitare.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 464.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que con posterioridad al Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, que dispuso la organización del personal subalterno de Guardianes de Prisiones, ha sido modificada la edad para el retiro en el Instituto de la Guardia civil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la edad máxima para el ingreso en el aludido personal sea de cincuenta y cinco años, lo que se tendrá en cuenta al redactar el Reglamento que ha de formar parte de la Cartilla penitenciaria, mandada publicar por dicha soberana disposición.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 250.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina, en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 29 de Abril último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 16 enteros tres céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 251.

Publicada en la GACETA DE MADRID del día 2 de los corrientes la escala provisional de señores Jefes y Oficiales del Ejército al servicio de este Ministerio, que se formó en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1927 (GACETA del 26), y con sujeción a lo que dispone la Real orden de 10 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MA-

DRID, para que los señores comprendidos en aquella escala formulen las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho y las remitan a este Ministerio por conducto de sus Jefes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 446.

Ilmo. Sr.: Convocado en la GACETA DE MADRID de 13 de Marzo próximo pasado concurso para contratar la totalidad de las obras del edificio que ha de construirse con destino a Correos y Telégrafos en Gijón, con sujeción al proyecto de los Arquitectos de ese Centro directivo D. Joaquín Otamendi y D. Luis Lozano, aprobado por Real orden de 14 de Febrero anterior:

Resultando que en el Registro de Correos de esa Dirección general se presentaron, dentro del plazo marcado para ello, cuatro pliegos, que abiertos el día 16 del pasado ante la Junta del concurso y el Notario de esta Corte D. Julián Pindado Hernández, contenían, respectivamente, las proposiciones, suscritas: la primera, por don Bernardo Adarbe Sánchez, domiciliado en Madrid, que ofrece una baja del 7,25 por 100 en el tipo del concurso, que era el de 799.116,75 pesetas; la segunda, por D. Benjamín Alonso Valdés, de Gijón, con la baja del 5,10 por 100; la tercera, por D. José Rodríguez Carril, con domicilio en Madrid, que hace la rebaja del 7 por 100, y la cuarta, por D. Faustino Cadavieco Menéndez, de Gijón, que ofrece realizar las mencionadas obras rebajando el 11 por 100 en el tipo indicado del concurso:

Resultando que con arreglo a lo preceptuado en los artículos 3.º, 5.º y 6.º del pliego de condiciones generales y administrativas, practicado el estudio de dichas proposiciones por la Junta del concurso, ha evacuado ésta su informe en 20 de Abril último, reconociendo que, en general, vienen aquellas bien documentadas, por lo que entiendo que procede aplicar el cri-

terio que viene siguiendo en casos análogos, proponiendo, en consecuencia, para su aceptación, la del cuarto pliego, que firma D. Faustino Cadavieco, y que además de reunir en igual o mayor grado que las otras las debidas garantías, es la más económica para el Estado:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades prevenidas para el concurso y que a las proposiciones se acompañan, entre otros documentos, el resguardo del depósito de la fianza provisional.

Y, finalmente, vista la nota puesta en el expediente por el Negociado de Contabilidad de Correos, respecto a la existencia de crédito suficiente para abonar el coste de dichos obras, con cargo al presupuesto extraordinario vigente, durante el actual ejercicio económico y el próximo de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la referida Junta y por esa Dirección general, se ha servido disponer que se apruebe dicho concurso, adjudicando a D. Faustino Cadavieco Menéndez, firmante de la cuarta proposición presentada al mismo, la contrata de la totalidad de las obras del edificio que ha de construirse en Gijón, con estricta sujeción a los correspondientes pliegos de condiciones generales, administrativas, facultativas y económicas y Proyecto de los Arquitectos D. Joaquín Otamendi y D. Luis Lozano, que ha servido de base para dicho concurso, por la cantidad de 711.213,91 pesetas, abonándose las cuentas que se rindan por dicho concepto en la forma prevenida en los mencionados pliegos, con cargo al crédito consignado en el referido presupuesto extraordinario, Ministerio de la Gobernación, Capítulo III, Artículo único; debiendo el adjudicatario, antes de comenzar las obras, constituir el depósito de fianza y proceder en el plazo marcado al otorgamiento de la correspondiente escritura de obligación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 447.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción, la plaza de Médico del Cuerpo de Correos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que desempeña en la

Cartería de la Administración del Correo Central, D. Javier de Hoyos Marfori,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque a concurso para su provisión en propiedad, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia de 26 de Enero de 1925, siendo méritos preferentes los servicios profesionales prestados en el ramo de Correos.

Las instancias de los solicitantes se recibirán en el Registro de la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Correos), todos los días laborables hasta las trece horas del día 31 de Mayo actual, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos que aduzcan.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

MARTÍNEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 443.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y durante el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de Telégrafos, con destino en Málaga, doña Polonia Wenceslaá Sánchez y González.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 742.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado para la provisión, por concurso, de la

plaza de Profesor de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Murcia:

Resultando que, dentro del plazo señalado en la convocatoria, han solicitado tomar parte en el expresado concurso los Sres. D. Luis Antón Cano, Profesor de Geografía de la Normal de Murcia; D. Domingo Alberich Olivé, Profesor de Geografía de la Normal de Teruel, y don Pedro López Llopis, de la de Orense:

Considerando que las condiciones a que ha de subordinarse la provisión de la aludida vacante, objeto del concurso, son las que se determinan en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y vistas asimismo las condiciones de la convocatoria a que se contrae la Real orden de 29 de Enero último, inserta en la GACETA de 10 de Febrero siguiente,

Esta Comisión entiende, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, que procede proponer para el desempeño de la repetida plaza al aspirante D. Luis Antón Cano, ingresado por oposición, y por contar con mayor antigüedad que los demás concursantes."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto de conformidad con lo mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D. Luis Antón Cano.

Profesor numerario de Pedagogía, en virtud de oposición, de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias), según Real orden fecha 17 de Agosto de 1912, posesionándose el 31 del mismo.

Idem id. de idem de los Estudios elementales del Magisterio en el Instituto de Jerez de la Frontera, en virtud de concurso de traslado y Real orden de 13 de Enero de 1913, posesionándose el 1.º de Febrero siguiente.

Idem id. de idem en la Normal de Maestros de Pamplona, por traslado y Real orden de 10 de Septiembre de 1913, posesionándose el 21 del mismo.

Idem id. de idem de Geografía e Historia de la Normal de Maestros de Murcia, por permuta y Real orden de 12 de Enero de 1914, posesionándose el 1.º de Febrero siguiente.

Idem de idem de Geografía en la misma Escuela, por Real orden de 23 de Septiembre de 1914, posesionándose el 10 de Octubre posterior.

Idem id. de idem en la Normal de Ciudad Real, según permuta y Real

orden de 10 de Junio de 1920, posesionándose el 1.º de Julio siguiente, en cuyo cargo continúa.

Posee los títulos de Bachiller, Maestro Normal y el de Profesor numerario de Escuelas Normales, Sección de Letras.

Núm. 743.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Vacante la plaza de Profesora de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar en la Escuela Normal de Maestras de Atava, fué anunciada a concurso, por Real orden de 3 de Febrero anterior, inserta en la GACETA del 16.

Dentro del plazo de la convocatoria, ha sido solicitada la mencionada vacante por las señoras doña María Esperanza Elia Pascual, doña Julia Ochoa Vicente, doña Rosario Gómez Camino, doña María del Carmen Alonso y García Domínguez y doña Isabel Romero.

Las condiciones de preferencia a que ha de subordinarse la adjudicación, son las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reuniéndolas la concursante doña Julia Ochoa Vicente por poseer el título profesional, haber ingresado por oposición, desempeñar un grupo de asignaturas igual al que se trata de proveer y contar con mayor antigüedad.

En su virtud, esta Comisión entiende que debe ser nombrada doña Julia Ochoa Vicente para la plaza de que se trata."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de doña Julia Ochoa Vicente.

Profesora de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, en virtud de oposición, como procedente de la Superior del Magisterio, y de Real orden de 26 de Junio de 1916, posesionándose el 1.º de Julio siguiente, en cuyo desempeño sigue.

Posee los títulos de Maestra Normal, Sección de Ciencias y el Profesional.

Núm. 744.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Vacante la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Granada, fué anunciada a concurso, por Real orden de 27 de Enero último, inserta en la GACETA de 7 de Febrero siguiente.

Dentro del plazo de la convocatoria han solicitado ser nombradas para la misma las Profesoras siguientes: Doña Petra Jiménez García, doña María del Rosario Castañer, doña María J. Rivas, doña María de la C. Tarazaga, doña Adela Estévez Fernández, doña Irene de Castro y Jiménez, doña Ana Valladolid Oms, doña Rosario Gómez Cansino, doña María del Rosario Vila Hernández, doña Ana Canalias Maestres, doña Francisca Ruiz Vallecido, doña María C. Santa María y Sáenz, doña Concepción Mejano y Arague y doña Juana Fernández Alonso:

Resultando que todas las aspirantes reúnen las condiciones prevenidas para tomar parte en el concurso anunciado:

Considerando que las condiciones a que se ha de subordinar la resolución y adjudicación de la plaza vacante son las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Comisión, de acuerdo con la propuesta del Negociado, entiende que procede nombrar Profesora de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestras de Granada, a doña Petra Jiménez García, por haber ingresado por oposición, desempeñar dicha Cátedra en la actualidad y ser la más antigua."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto de conformidad con el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de doña Petra Jiménez García.

Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, en virtud de oposición, de la Escuela Normal de Maestras de Avila, según Real orden fecha 8 de Marzo de 1909, posesionándose el 18 de Marzo de 1909.

Idem íd. de la Normal de Guadalajara, en virtud de concurso de ascenso, por Real orden de 13 de Marzo de 1910, posesionándose el mismo día. Por Real orden de 28 de Septiembre de 1914 se le encargó de las enseñanzas de Gramática y Literatura castellanas de la misma Normal, posesionándose el 14 de Noviembre siguiente.

Idem íd. de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Normal de Maestras de Córdoba, en virtud de concurso, según Real orden de 1.º de Agosto de 1918, posesionándose el 9 del mismo.

Idem íd. de la Normal de Málaga, en virtud de ídem y Real orden de 1.º de Agosto de 1919, posesionándose el mismo día.

Idem íd. de ídem de la Normal de Jaén, en virtud de permula y Real orden de 24 de Octubre de 1922, posesionándose el 1.º de Diciembre posterior, en cuyo desempeño continúa.

Posee los títulos de Maestra de Primera enseñanza superior, plan de 1901, y el de Profesora numeraria de Escuela Normal, Sección de Letras.

Núm. 745.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de D. Sixto Menéndez Sartirso. Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en las disposiciones a que se contrae,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 746.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que, respectivamente, tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concursantes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 747.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla:

Presidente: D. Ramón Menéndez Pidal, Catedrático y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Pascual Galindo y Romeo, titular de la asignatura en la Universidad de Zaragoza; D. José M. Pabón y Suárez Urbina, titular de la asignatura en la Universidad de Salamanca; D. Abelardo Moralejo y Laso, titular de la asignatura en la Universidad de Santiago; don Agustín Millares Carló, Catedrático de Paleografía y Lengua latina en la Universidad Central.

Suplentes: D. Mariano Bassols de Climent, titular de la asignatura en la Universidad de Granada; D. Joaquín Balcells Pinto, titular de la asignatura en la Universidad de Barcelona; D. José Ventura y Fraseset, Catedrático de Lengua y Literatura españolas y, por acumulación, de la asignatura en la Uni-

versidad de Valencia; D. Pedro Urbano González de la Calle, Catedrático excedente de la asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Relación de todos los propuestos por las Universidades, que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. José Alemany, D. Mario Daza, D. Pedro Urbano González de la Calle, D. Joaquín Bacells, D. José Ventura, D. Mariano Bassols, D. Abelardo Moralejo, D. José M. Pabón, don Agustín Millares, D. Ramón Menéndez Pidal, D. Pedro Salinas, D. Emilio Alarcos, D. Manuel Ferrándiz, don Américo Castro y D. Luis Segala.

Núm. 748.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en virtud de oposición, turno libre, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Angel Bozal y Pérez, Catedrático numerario de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia, de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 749.

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de la conveniencia de que los alumnos del Instituto nacional de segunda enseñanza de Mahón (Baleares-Menorca) que cursan el Bachillerato Universitario no se vean obligados, dada su edad, a trasladarse a Barcelona para someterse a los exámenes que conducen a la obtención del citado grado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en su día, y por el Rectorado de la Universidad de Barcelona, se ordene el traslado a Mahón de los mismos Catedráticos de Universidad que formen los Tribunales encargados de los exámenes para la

obtención del grado de Bachiller Universitario, a fin de que examinen a los alumnos que en citada población hayan cursado los estudios; bien entendido que el Vocal Doctor, ajeno al Profesorado oficial, que deba intervenir en estos Tribunales podrá elegirse entre los que en Mahón tengan los títulos necesarios, a propuesta del Director del Instituto de la última población expresada, con quince días de antelación al en que deban comenzar los exámenes, así como el Catedrático del citado Instituto, y ser nombrados por el Rectorado de la referida Universidad de Barcelona, quedando de este modo constituidos los Tribunales examinadores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 750.

Ilmo. Sr.: Fallecido el día 26 de Abril próximo pasado D. Manuel Serés e Ibars, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, que se hallaba comprendido en la sección octava del escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en virtud de ascenso de escala reglamentario pase a ocupar número en la expresada sección octava, D. Bernardino Landete y Aragón, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, Escuela de Odontología, con el sueldo anual de 9.000 pesetas y 1.000 más de aumento, con efectos y antigüedad del 27 del expresado Abril último, día siguiente al en que se produjo la vacante por fallecimiento del señor Serés.

2.º Que existiendo en la sección novena exceso de un Catedrático sobre la plantilla que corresponde, se amortiza una vacante en dicha Sección, no dándose, en su virtud, el ascenso en la misma y siguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 751.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, convocadas para la provisión de la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, por no haberse presentado ninguno de los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º al 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios que habiendo ingresado por oposición o por concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante y entre Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, según determina el artículo 10 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 752.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, se anuncie a oposición, turno libre.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de la oposición, bajo pena de exclusión.

3.º Que, en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA, todas las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades del Reino que tengan completa alguna de sus Secciones, pondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estén capacitadas para juzgar la oposición, en el número que tengan

a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 753.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Claustro ordinario de la Universidad de Sevilla.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Hacer extensiva a la expresada Universidad de Sevilla la autorización que, para conferir el título de Doctor "Honoris causa" y para premiar servicios eminentes prestados a la cultura pública, fué concedida a la Universidad Central por el Real decreto de 6 de Febrero de 1920.

2.º Dicha concesión habrá de hacerse en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 2.º del mencionado Real decreto, previa la aprobación por este Ministerio de la oportuna propuesta, que, de la persona o personas que estime merecedoras de tal distinción honorífica, habrá de ser elevada al mismo por la Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 754.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a este Ministerio eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades sobre distribución de parte del crédito consignado en el vigente presupuesto de este Ministerio, para atender al servicio de excavaciones arqueológicas, y de conformidad con la mencionada propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A) Para las excavaciones en Mérida, de las que es Delegado-Director D. José Ramón Mérida, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 15.000 pesetas.

B) Se nombra también Delegado-Director, para que preste su valioso concurso, conforme lo viene

haciendo en los trabajos que se realizan en estas excavaciones, a D. Maximiliano Macías Liáñez, Académico correspondiente de las Reales de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

C) La anterior suma será librada a nombre de D. Maximiliano Macías Liáñez, contra la Delegación de Hacienda de Badajoz; y

D) Los objetos que en estas excavaciones se encuentren serán entregados como propiedad del Estado al Museo local de Mérida.

2.º Para continuar las excavaciones en Medina-Az-Zahara (Córdoba), que dirige una Comisión, de la que forman parte los señores D. Rafael Jiménez Amigo, Presidente, y Vocales: D. Rafael Castejón, D. Félix Hernández Jiménez y D. Ezequiel Ruiz Martínez, en cuyos cargos se les confirma, se concede la suma de 20.000 pesetas, que será librada a nombre de D. Rafael Jiménez Amigo, contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, quedando los objetos que en dichas excavaciones se encuentren bajo la custodia de la Comisión referida, hasta que por este Ministerio se determine dónde han de ser definitivamente conservados.

3.º Para atender a las excavaciones que vienen practicándose en los terrenos próximos a la nueva Fábrica de Tabacos, de la ciudad de Tarragona, donde ha sido descubierta una Necrópolis importantísima, romano-cristiana, y en los solares limítrofes de la plaza de Corsini, de las que es Delegado-Director D. Juan Serra Vilaró, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 15.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Juan Serra Vilaró, contra la Delegación de Hacienda de Tarragona.

Los objetos que se encuentren en dichas excavaciones los entregará, como propiedad del Estado y en depósito, al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la ciudad de Tarragona, para que figuren junto a los anteriormente descubiertos hasta que este Ministerio decida su adecuada y definitiva instalación.

4.º Para las excavaciones en el Cabezo de Alcalá, partido judicial de Híjar (Teruel), cuya dirección está encomendada a los Sres. D. Juan Cabré y D. Lorenzo Pérez Temprano, en cuyos cargos se les confirma, se concede la suma de siete mil pesetas, que se librarán a nombre de D. Juan Ca-

bré Aguiló, contra la Tesorería Central, entregándose los objetos que se encuentren en estas excavaciones en el Museo Arqueológico Nacional, donde con los duplicados se formará un lote, con destino al Museo provincial de Zaragoza, en el que ingresarán como propiedad del Estado.

5.º Para las excavaciones arqueológicas en diversos despoblados, sitios en los términos municipales de Deza, Izana, Fuensaúco, Valdeavellanos de Tera, Langa de Duero, Tera, Castilfrío de la Sierra y Monteagudo, de la provincia de Soria, y en los de Albelda y Canales de la Sierra, de la de Logroño, de todas las cuales es Delegado-Director D. Blas Taracena y Aguirre, en cuyo cargo se le confirma, se concede la cantidad de 5.000 pesetas, que serán libradas a nombre de dicho Sr. D. Blas Taracena y Aguirre contra la Delegación de Hacienda de Soria, entregándose los objetos que en estas excavaciones se encuentren a los Museo Arqueológico Nacional y provincial de Soria, previa selección que realice el Arqueológico Nacional.

6.º Para continuar las excavaciones comenzadas en el cerro "Las Cogotas", término municipal de Cardenosa (Avila), de las que es Delegado-Director D. Juan Cabré y Aguiló, en cuyo cargo se le confirma, se concede la cantidad de 7.000 pesetas, que serán libradas a nombre de D. Juan Cabré y Aguiló, contra la Tesorería Central, y los objetos que se encuentren en las excavaciones los entregará en el Museo Arqueológico Nacional.

7.º Para las excavaciones que se verifican en las ruinas de Itálica (Sanlúcar de Sevilla) para descubrir la ciudad y sus monumentos, de las que es Delegado-Director D. Andrés Parladé, Conde de Aguiar, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 15.000 pesetas, que serán libradas a nombre del señor Conde de Aguiar contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, entregándose los objetos que encuentre al Museo Arqueológico de Sevilla.

8.º Para las excavaciones en Sagunto, de las que es Delegado-Director D. Manuel González Simancas, en cuyo cargo se le confirma, se concede la cantidad de 5.000 pesetas, que se librarán a nombre del Sr. González Simancas contra la Tesorería Central. Los objetos que encuentre en las referidas excavaciones pasarán a formar parte como propiedad del Estado, al Museo local de Sagunto, y en su defecto, al Museo provincial de Valencia.

9.º Para las excavaciones en la necrópolis púnica de Puig-des-Mullins,

en Ibiza (islas Baleares), de las que es Delegado-Director D. Carlos Román y Ferrer, en cuyo cargo se le confirma, se concede la suma de 2.000 pesetas, que serán libradas contra la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca (Baleares) a nombre de D. Carlos Román Ferrer, el cual entregará los objetos que encuentre en dichas excavaciones al Museo Arqueológico de Ibiza.

10. Para las excavaciones que se realizan en las ruinas del Circo romano de Toledo, que dirige D. José María Campoy García, como Presidente de la Comisión provincial de Monumentos de dicha ciudad, se concede la cantidad de 2.500 pesetas, que se librarán a nombre de dicho señor Campoy García contra la Delegación de Hacienda de Toledo. Los objetos que encuentre en las referidas excavaciones se conservarán en el Museo Arqueológico de la repetida ciudad.

11. Para las exploraciones, excavaciones y conservación del Monumento cristiano primitivo existente en Gábia la Grande (Granada), para las que se nombra Delegado-Director a don Leopoldo Torres Balbás, se concede la suma de 3.000 pesetas, que serán libradas a nombre de dicho Sr. Torres Balbás contra la Delegación de Hacienda de Granada. Los objetos que en estas excavaciones se encuentren, de no ser conservados en el Monumento cristiano, los entregará al Museo Arqueológico de Granada.

12. Para la publicación de Memorias en las que dan cuenta de los trabajos realizados en las excavaciones, tanto los Delegados-Directores como los concesionarios de las mismas, cuya publicación acordará la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, se concede la suma de 8.000 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central a nombre del Habilitado de la Junta Superior de Excavaciones, D. Eloy Rodríguez Vellón.

13. Todas las cantidades concedidas, que suman en total 104.500 pesetas, son con cargo a la suma que figura en los Presupuestos del Estado en su Sección 7.ª, "Presupuesto extraordinario, tercera anualidad, ejercicio económico de 1928, capítulo 3.ª, artículo único, concepto 4.ª y a justificar", y en ellas van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por ocupación temporal, dietas y demás gastos.

14. Se ordena a los Delegados-Directores de las excavaciones que, en cumplimiento de la Ley y Reglamento, presenten a la Junta Superior de

Excavaciones las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación de este Ministerio, y en el que conste el número e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de las adquisiciones de terrenos e indemnización por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos cuyo conocimiento sirva a dicha Junta para formar exacto juicio de la aplicación dada a las sumas concedidas para la práctica de las excavaciones que costea el Estado.

15. Las cantidades que se conceden serán libradas de una sola vez, en la forma solicitada por los Delegados-Directores de las excavaciones, por obligar a ello, entre otras razones, la de que no todas las épocas del año son apropiadas para practicarlas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 755.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Camila Acuña y Pérez de Vargas, en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó para garantizar la gestión de su sobrino, don José María Egea y Acuña, como Habilitado-Contador de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, cargo que desempeñó desde el 11 de Noviembre de 1925, hasta el 5 de Noviembre de 1927, fecha de su fallecimiento:

Resultando que, según resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, con el número 267.408 de entrada y 107.164 de registro, doña Camila de Acuña y Pérez de Vargas, constituyó en depósito y a disposición de este Ministerio, para responder de la gestión de su difunto sobrino D. José María Egea y Acuña, como Habilitado-Contador de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, cinco títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, tres de la serie B, números 48.172, 80.774 y 82.729, y dos de la serie C, números 80.714 y 80.715, importantes 17.500 pesetas:

Resultando que tanto la Ordenación de Pagos de este Ministerio como el Tribunal Supremo de la Hacienda pública informan en el

sentido de que no existe reclamación ni expediente contra este Habilitado-Contador y que no le resulta cargo alguno de su gestión:

Considerando que la constitución del depósito a que se refiere el resguardo ya citado fué hecha en garantía del cargo para el que fué elegido el Sr. Egea y Acuña, y por tanto para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926:

Considerando que conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Pagadores de modo que cuando éstas no existan no deben aquéllas retenerse como ocurre en el presente caso, toda vez que el Sr. Egea y Acuña no adquirió responsabilidad en el desempeño de su cargo.

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del importe de los derechos reales correspondientes, se devuelva a doña Camila Acuña y Pérez de Vargas la fianza que constituyó en valores del Estado para garantizar la gestión de su difunto sobrino señor Egea y Acuña, importante pesetas 17.500, según consta en el resguardo de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 104.

Ilmo. Sr.: Dadas las crecientes necesidades de los servicios de Obras públicas, es urgente el anuncio de una convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Delineantes, y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar dicha convocatoria con sujeción a las siguientes instrucciones:

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director general de Obras públicas antes del 1.º de Septiembre próximo, y acompañarán la

instancia con los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento para justificar que tiene menos de cuarenta años de edad el día en que den comienzo los exámenes.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente.

c) Certificación de Penales.

d) Recibo de la Pagaduría de la Escuela de Ingenieros de Caminos, de haber satisfecho la cantidad de 25 pesetas por derechos de examen; y

e) Dos fotografías para la tarjeta de identidad, que habrá de extenderseles.

2.ª Las pruebas tendrán lugar en la Escuela de Caminos ante una Comisión de admisión nombrada por el Director general de Obras públicas, a propuesta del Director de la Escuela. Las pruebas darán comienzo el día 1.º de Octubre próximo.

3.ª Los aspirantes serán sometidos a los siguientes ejercicios:

PRIMER GRUPO

a) *Escritura al dictado.*—Representación de tipos y caracteres de letra que posea el opositor y que se presentarán en el mismo pliego del ejercicio de escritura o en pliego aparte.

b) *Calcos.*—En papel tela y vegetal, a tinta china o en colores rojo, verde, azul o siena, por medio de tiralíneas, compases y pluma, auxiliados de reglas, plantillas y otros útiles de uso corriente, de láminas o dibujos lineales y topográficos.

c) *Copias de planos.*—Primera copia: En papel blanco opaco, a tinta china, iguales colores y con los mismos elementos fijados en el caso anterior, de otras láminas o dibujos lineales y topográficos; practicándose cada copia por mediciones directas tomadas sobre el modelo entregado y haciendo el dibujo a la misma escala de éste.

Segunda copia: De una lámina de dibujo lineal, con rayado y aguadas en las secciones o partes que se determinen, representativas de los materiales que constituyen los elementos constructivos del modelo, interpretando las líneas en luz y sombra del mismo.

d) *Retulaciones.*—Muestras de diversos tipos, tamaños y gruesos de letras, ejecutados por el opositor sobre alguno de los dibujos a que se refieren los ejercicios anteriores, o en pliego aparte; hechas a pulso unas y otras auxiliados con útiles y plantillas, a tinta china o en colores.

SEGUNDO GRUPO

a) *Ampliaciones o reducciones.*—De un dibujo cualquiera a la escala que se fije, acotando, rayando y lavando las secciones con los colores representativos de los materiales componentes para cada trozo o elemento del mismo.

b) *Interpretación de croquis y planos.*—Interpretación de los croquis de un terreno que se indiquen o de los que se refieran a elementos de maquinaria o de construcción, para desarrollar a su vista el dibujo definitivo correspondiente, que se deberá ejecutar ajustándose a las indicaciones y procedimientos recomendados en el anterior grupo de ejercicios.

Interpretación de planos de construcciones y desarrollo, con más detalle y a mayor escala, de una parte del dibujo que se señale.

c) *Representaciones acotadas a pulso.*—De órganos de maquinaria o elementos de construcción, cuyos modelos sólidos se presenten al opositor, tomando en ellos las medidas directas que sean precisas para su representación completa en planta, alzados y cortes a una escala determinada, y que sean suficientes para una valoración posterior de su superficie, volumen o peso, cuya determinación puede encargarse.

TERCER GRUPO

Nociones de Geografía elemental.—Consistirán en la resolución gráfica de ejercicios y problemas de trazado de líneas, ángulos, triángulos, polígonos regulares, circunferencias, tangentes, secantes, bisectrices, líneas concurrentes y proporcionales.

Determinación de áreas y volúmenes de figuras geométricas elementales y de contornos cerrados por descomposición de figuras elementales.

Trazados de curvas o arcos de circulo de varios centros por medio de la regla y el compás. Dibujo de curvas de segundo grado por puntos o movimiento continuo. Trazado de la hélice, cicloide y epicicloide.

Aplicaciones de la Geometría elemental.—1.º Valoración de superficies y volúmenes elementales, según datos numéricos sobre croquis acotados tomados sobre el terreno en obras de fábrica y metálicas, órganos de máquinas y elementos de construcción y que previamente hayan sido representados gráficamente.

2.º Levantamiento de planos por medio de un diastrometro y goniómetro elemental de pequeñas parcelas de terreno o de plantas de edificios u otras construcciones, incluso metáli-

cas, fijando magnitudes correspondientes para hacer una representación gráfica que permita valorar su superficie, el volumen de sus partes o el peso de las mismas.

3.º Determinación en planos suficientemente acotados de las curvas de nivel o equidistancia señalada, de las longitudes de un trazado en alineaciones rectas o curvas que se indiquen, de la representación completa, en papel milimetrado y en las escalas de horizontales y verticales que previamente se establezcan, del perfil longitudinal, correspondientes a la superficie de terreno y de los transversales de un trazado.

4.º Valoración de pesos de órganos de maquinaria y de construcción metálica o de fábrica, mediante su descomposición en los volúmenes elementales que compongan estos elementos, teniendo en cuenta las densidades de los materiales constitutivos.

CUARTO GRUPO

a) Construcción, comprobación y uso de escalas y círculos graduados. Comprobación, rectificación y manejo de reglas y plantillas.

b) Descripción y uso del pantógrafo, compás de proporciones, retículos cuadrículados para ampliar o reducir de escala figuras cualesquiera y planímetro para la determinación de superficies.

c) Reproducción de planos por medio de papeles sensibles, ferroprensantes, marronias y heliográficos.

d) Empleo de útiles o aparatos mecánicos y multicopista para la reproducción de dibujos y escritos.

e) Práctica de presentación de dibujos y calcos en el servicio de obras públicas.

A la terminación de un cierto número de ejercicios, a juicio de la Comisión, podrá ésta eliminar a los aspirantes que no demuestren su suficiencia para continuar los exámenes.

Los aspirantes admitidos tendrán derecho a ingresar al final del actual escalafón del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas en el orden en que sean clasificados por la Comisión examinadora.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 8 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Mayo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la te-

sis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablonos de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 6 de Mayo de 1928. El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS**

En virtud de lo dispuesto en las reglas 10 y 11 de la Real orden de 25 de Mayo de 1927 para cumplimiento del Real decreto de 7 de Enero del mismo año, relativas a los Comités paritarios de Ferrocarriles, se ha realizado el día 30 de Abril último el escrutinio de la elección para Vocales, patronos y obreros, titulares y suplentes, del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, y se publican a continuación los nombres de los

señores que obtuvieron mayoría de votos y que, por tanto, fueron proclamados Vocales de dicho Tribunal, según comunica el Presidente del mismo a esta Dirección general con fecha 3 del corriente:

Vocales patronos (propietarios).

D. Javier Lapiedra y del Valle, Jefe del servicio Confencioso de la Compañía del Norte.

D. Leopoldo Salto y Prieto, Ingeniero Jefe adjunto de Material y Tracción de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Vocales patronos (suplentes).

D. Cirilo Alexandre Ballester, Ingeniero agregado a la Dirección de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

D. Félix Ramos, representante en Madrid de la Compañía concesionaria de los Ferrocarriles de Lorca a Haza y de Diputación de Almendricos al Puerto de Aguilas.

Vocales obreros (propietarios).

D. Anibal Sánchez Ferrer, Jefe de estación de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

D. Francisco Pérez Blesa, empleado de oficinas en la Compañía de Madrid, Cáceres y Portugal.

Vocales obreros (suplentes).

D. Francisco García Ponte, Factor en la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

D. Patrocinio Fernández Jiménez, Montador de máquinas en la Compañía del Norte.

Madrid, 8 de Mayo de 1928.—El Director general, Faquinetto.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION**

Instruidos expedientes de liberación de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de D. José María Alvarez Marina y D. Felipe García Poladura, como Agentes encargados de las oficinas de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecidas en Infiesto y Muñías, respectivamente, dependientes de los consignatarios en Gijón Sres. Hijos de Casimiro Velasco, que dejan de funcionar, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a las liberaciones solicitadas, insertando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la liberación de las expresadas fianzas quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 4 de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Callay.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.